

**ACUERDO DE RADICACIÓN, RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS, PRUEBA
SUPERVENIENTE Y REQUERIMIENTO**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-003/2026.

PARTE DENUNCIANTE: **ELIMINADO:
DATO CONFIDENCIAL**¹.

PARTE DENUNCIADA: LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis².

La secretaria de estudio, da cuenta a la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, con lo siguiente: 1) Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente de fecha veinte de julio, mismo que se remite a través del memorando identificado con la clave **SGA-061/2026**, por el que se recibe el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE/PES/008/2026**, iniciado con la queja interpuesta por **ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL**, radicándolo bajo el número de expediente **TEEA-PES-003/2026** y turnándolo a esta ponencia; y 2) Con los oficios **TEEA-OP-0139-2026**, de fecha veinte de julio, y **TEEA-OP-0143-2026**, de fecha veintitrés de julio, ambos suscritos por la encargada de despacho de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y recibidos en esta ponencia en sus respectivas fechas, mediante los cuales remitió un escrito presentado por la denunciante, a través del cual ofreció como prueba superveniente el oficio OIC/DI/204/07/2026, el primero de ellos en copia simple y el segundo en original.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 255, 274 y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes³, así como 52, fracciones II y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁴, **se acuerda:**

I. Recepción e integración de constancias. Se tiene por recibido el “acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente”, dictado por la suscita en calidad de presidenta en fecha veinte de julio, por medio del cual se turna a esta Ponencia el Procedimiento Especial Sancionador **TEEA-PES-003/2026**, y el memorando identificado con la clave **SGA-061/2026**, mediante el cual se remiten las constancias que integran el

¹ Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo “Código Electoral”.

⁴ En lo sucesivo “Reglamento Interior”.

citado expediente.

Asimismo, se tiene por recibidos los oficios **TEEA-OP-0139-2026** y **TEEA-OP-0143-2026**, así como su debida documentación y anexos, los cuales se ordena agregar al presente expediente para que obren como corresponda.

II. Radicación. Se radica el presente **Procedimiento Especial Sancionador** a la Ponencia de la suscrita magistrada.

III. Se tiene por cumplidos los requisitos de la denuncia. La denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 269, del Código Electoral y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IV. Prueba Superveniente. Se tiene por no admitida la prueba superveniente ofrecida por la parte denunciante, mediante los escritos de los que se ha dado cuenta, pues esta autoridad advierte que la misma no cumple con los requisitos previstos por el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se robustece con el criterio jurisprudencial 12/2002, sostenido por la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, mediante el cual se determinó que una prueba únicamente puede considerarse superveniente cuando surge con posterioridad al vencimiento del plazo legal para su ofrecimiento por causas ajenas a la voluntad del oferente, o bien, cuando, aun existiendo previamente, no pudo ser aportada oportunamente debido a circunstancias que escapaban a su control⁵.

Así, en el presente asunto, el elemento probatorio ofrecido como prueba superveniente no constituye un documento surgido con posterioridad en esos términos, sino que su generación obedeció a un acto provocado por la denunciante, de modo que su existencia deriva de su voluntad y actuación, por lo que, **lo procedente es no admitir el mencionado medio de prueba.**

V. Requerimiento. De conformidad con los artículos 274, fracción II del Código Electoral y 25, fracción IX del Reglamento Interior, y en términos de lo previsto por la jurisprudencia 14/2024 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, esta magistratura determina que, con base en un análisis realizado con perspectiva de género, un estándar de debida diligencia y un deber reforzado, se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que en su caso generó, razón por la cual, aún y cuando la prueba aportada por la denunciante no haya sido admitida, lo cierto es que esta autoridad

⁵ Señalándose que respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, para que estos puedan tener el carácter de prueba superveniente su surgimiento posterior debe obedecer a causas ajenas a la voluntad de la oferente.

tiene la obligación de allegarse de los mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados al tratarse de una conducta que pudiera constituir violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que **se requiere a la titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes, a efecto de que un plazo de veinticuatro horas informe por escrito a este Tribunal Electoral lo siguiente:**

- a) Si existe o ha existido algún expediente, investigación, queja o denuncia, promoción, informe de presunta responsabilidad administrativa, procedimiento administrativo o cualquier otro acto de naturaleza análoga en contra **ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL**.

Lo anterior, ya que a juicio de esta magistratura dicha información puede ser de utilidad para el esclarecimiento cierto de los hechos denunciados.

Hágase la publicación del presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, en presencia de la Secretaria de Estudio, Zaira Alejandra Zárate Gaytán, quien da fe.

2

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

**ZAIRA ALEJANDRA
ZÁRATE GAYTÁN
SECRETARIA**